

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE TELE
FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V.**

(el “Demandante”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/17/1

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 15

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

9 de julio de 2019

1. El 1 de julio de 2019, mediante carta, el Demandante informó al Tribunal acerca de la discrepancia entre las Partes respecto del procedimiento y los plazos de las presentaciones posteriores a la audiencia relacionadas con las cuestiones de la quiebra del Sr. Jorge Blanco, exdemandante en este procedimiento.

I. Posición del Demandante

2. En su comunicación al Tribunal de fecha 1 de julio de 2019, el Demandante señaló que el 29 de mayo de 2019, un Juez de la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió una orden por medio de la cual restituía al Sr. Blanco la titularidad de sus acciones en Tele Fácil *nunc pro tunc* (“Orden de Quiebra”). Según el Demandante, la Orden de Quiebra se hizo pública el 30 de mayo de 2019. La Objeción a la Jurisdicción de la Demandada (la “Objeción”) se presentó el 13 de junio de 2019 y, de acuerdo al Demandante, la Objeción debería haber abordado los efectos jurídicos de la Orden de la Corte. Sin embargo, en lugar de analizar la Orden de la Corte, la Demandada efectuó la siguiente reserva: “México se reserv[a] el derecho de solicitar permiso del Tribunal para abordar cualquier nueva evidencia que presente el Demandante en respuesta a esta presentación”.
3. El Demandante señaló que había proporcionado a la Demandada una copia de la Orden de Quiebra el 23 de junio de 2019 en respuesta a su pedido. Además el Demandante arguye que la Demandada debería haber tomado medidas para monitorear la evolución del procedimiento de quiebra del Sr. Blanco y el hecho de no haberlo hecho no debería retrasar indebidamente la culminación de los escritos posteriores a la audiencia. Los argumentos del Demandante relacionados con el *nunc pro tunc* eran conocidos por la Demandada desde marzo de 2019 y el Demandante respondió una serie de preguntas el 29 de marzo de 2019 identificando la información clave sobre la quiebra del Sr. Blanco. Considerando que en este arbitraje existe una sola ronda de presentaciones posteriores a la audiencia— en la que la Demandada tiene una oportunidad de defender su objeción— es responsabilidad de la Demandada asumir toda la diligencia debida que fuere necesaria y abordar todas las defensas que razonablemente fuesen previsibles, en especial aquellas que sabía que llegarían e incluso fueron identificadas en un debate abierto durante la audiencia oral reciente. No debería permitírsele a la Demandada que retrase el calendario acordado para presentaciones posteriores a la audiencia.
4. El Demandante solicita al Tribunal que determine si los procedimientos establecidos en § 19.3 de la Resolución Procesal No.1 relacionados con la presentación de nueva evidencia o cualquier otro procedimiento restrictivo son aplicables a los escritos posteriores a la audiencia sobre cuestiones relativas a la quiebra. Según lo entiende el Demandante, el Tribunal anticipaba que nueva evidencia podría introducirse dado que el impacto de la quiebra en la facultad del Demandante para reclamar en representación de Tele Fácil aún no había sido informada completamente durante el procedimiento. Además el Demandante alega que la Demandada incorporó nueva evidencia con la Objeción sin respetar los procedimientos establecidos en § 19.3. Por lo tanto, el Demandante solicita al Tribunal que confirme que le otorgará un trato igualitario y se le permitirá basarse en nueva evidencia, tal como lo ha hecho la Demandada, para argumentar sobre los efectos jurídicos de la quiebra del Sr. Blanco. El Demandante también solicita al Tribunal que determine si la Demandada tiene derecho a objetar o responder a la nueva evidencia, incluyendo la Orden de Quiebra introducida por el Demandante en su respuesta a la Objeción; y si ello fuese así, si el Tribunal ordenará que se presente prontamente escrito actualizado a fin de que el Demandante pueda cumplir con el plazo del 15 de agosto de 2019. Puesto que el Tribunal concedió una ronda de presentaciones posteriores a la audiencia sobre las cuestiones relativas a la quiebra, y dado que la Demandada es la parte proponente en este caso, el Demandante debería tener la última oportunidad para abordar las cuestiones. Permitir que la Demandada conteste luego de la respuesta

de la Demandada de 15 de agosto de 2019 extendería indebidamente el período de las presentaciones posteriores a la audiencia más allá del plazo establecido por el Tribunal.

5. Por último, el Demandante manifiesta que a fin de permitirle a la Demandada abordar la Orden de Quiebra, está dispuesto a concederle a la Demandada hasta el 22 de julio de 2019 para que actualice sus escritos e informes periciales. Ello le permitirá al Demandante contar con el tiempo suficiente para responder el 15 de agosto de 2019, tal como acordaron las Partes.

II. Posición de la Demandada

6. El 3 de julio de 2019 la Demandada respondió a la solicitud del Demandante.
7. La Demandada aseveró que el Acuerdo de Estipulación y Liquidación del Sr. Blanco se suscribió el 25 de abril de 2019, es decir, el penúltimo día de la reciente audiencia oral. Sin embargo, el Demandante no divulgó la existencia del Acuerdo Estipulación y Liquidación a la Demandada o al Tribunal. El 2 de mayo de 2019, el Fideicomisario presentó una Moción para Aprobar la Estipulación para Comprometer la Controversia. Esto no fue divulgado ni a la Demandada ni al Tribunal.
8. El 17 de mayo de 2019 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 14 que estableció las preguntas relacionadas con la jurisdicción que debían ser abordadas por las Partes. La Resolución Procesal No. 14 no ordenó a las partes abordar el impacto, si lo hubiese, de una posible orden *nunc pro tunc* de una Corte de Quiebras de los Estados Unidos en una fecha desconocida en el futuro. Además, el Demandante no solicitó autorización para abordar dicha orden en sus presentaciones posteriores a la audiencia.
9. La Demandada presentó su Objeción el 13 de junio de 2019 y en ella abordó las dos preguntas formuladas por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 14 sobre la base de la prueba existente en el expediente, a excepción de un tercer informe pericial que aborda la primera pregunta de la Resolución Procesal No. 14 como una cuestión de derecho mexicano.
10. El 18 de junio de 2019, el Demandante informó por primera vez a la Demandada sobre la Orden de Quiebra. Antes de esa fecha, la Demandada no tenía conocimiento de la Orden de Quiebra. El Demandante decidió retener la divulgación de la Orden de Quiebra hasta después de que la Demandada presentara su Objeción, la cual fue preparada de acuerdo con las instrucciones establecidas en la Resolución Procesal No. 14. El hecho de que el Demandante informara de que el Sr. Blanco estaría solicitando una orden *nunc pro tunc* en una fecha desconocida en el futuro no imponía a la Demandada la obligación de abordar un acontecimiento hipotético futuro sin contar con el beneficio de evidencia concreta en el expediente.
11. La Demandada afirma que, en cualquier caso, la cuestión del efecto *nunc pro tunc* es irrelevante para la determinación de la jurisdicción por parte del Tribunal. Durante el curso de este arbitraje, la quiebra del Sr. Blanco aún no había sido abordada y esa es la razón por la cual desistió como demandante el 26 de marzo de 2019. Además, la orden *nunc pro tunc* no aborda una cuestión fundamental: si la transferencia de las acciones de Tele Fácil al Sr. Joshua Dean Nelson el 29 de marzo de 2016 fue válida como una cuestión de derecho mexicano. Sin embargo, en el supuesto de que el Tribunal desee recibir presentaciones relativas a las cuestiones de la quiebra, la Demandada tiene derecho a conocer toda la prueba que el Demandante pretenda aducir antes de abordar las cuestiones creadas por el propio Demandante. En caso de que el Demandante pretenda aducir

cualquier prueba más allá de la Orden de Quiebra, la justicia procesal exige que se le proporcione a la Demandada la oportunidad de responder a dicha prueba.

12. La Demandada no se encuentra en posición de determinar si requerirá informes periciales adicionales o un tiempo mayor para responder de modo apropiado hasta que reciba todas las pruebas y presentaciones del Demandante relativas a las implicancias de dicha prueba. El plazo de 22 de julio de 2019 sugerido por el Demandante resulta claramente insuficiente para analizar la prueba presentada por el Demandante, preparar los informes periciales y las presentaciones correspondientes.

III. Consideraciones del Tribunal

13. El Tribunal recuerda que la cuestión de la quiebra del Sr. Blanco le fue presentada el 26 de marzo de 2019, poco tiempo antes de la audiencia oral sobre jurisdicción y fondo. Además el Tribunal recuerda que dicha cuestión era conocida o debería haber sido conocida por el Sr. Blanco y el Demandante mucho tiempo antes de la audiencia y en una etapa muy temprana de este arbitraje.
14. El 26 de marzo de 2019, como resultado de la quiebra antedicha, el Sr. Blanco desistió como parte en este arbitraje y posteriormente fue presentado en la audiencia como un testigo pero no como un demandante. La audiencia, la Resolución Procesal No. 14 y las preguntas que el Tribunal formuló allí se basaron en la premisa de que el Sr. Blanco aún se encontraba en quiebra y no era una de las partes de este arbitraje.
15. Es cierto que durante la audiencia el Demandante hizo referencia a la eventualidad de la terminación de la quiebra del Sr. Blanco. Sin embargo, fue el Demandante quien originó el problema al haber dilatado la presentación de la información de dicha quiebra al Tribunal. Si el Demandante contaba con información o pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco durante las audiencias o con posterioridad a ellas y tenía intención de presentarlas con los escritos posteriores a la audiencia, era al Demandante a quien le correspondía llevar a cabo la debida diligencia para informar adecuada y oportunamente a la Demandada y al Tribunal acerca de la evolución de la quiebra y en especial respecto de su solicitud para obtener la Orden de Quiebra y la emisión de dicha Orden de Quiebra. El Demandante no puede abstenerse de divulgar la información que se encontraba en su poder antes de la presentación de la Objeción de la Demandada y después argumentar que correspondía a la Demandada hallar dichas pruebas o haber adivinado las posibles alegaciones del Demandante relacionadas con la Orden de Quiebra.
16. La Demandada presentó su Objeción sobre la base de la prueba que constaba en el expediente y las alegaciones efectuadas por el Demandante hasta el final de la audiencia y respondió las preguntas específicas que formuló el Tribunal en la Resolución Procesal No. 14, las cuales también se basaron sobre la prueba que constaba en el expediente. Por lo tanto, en caso de que el Demandante simplemente pretenda presentar la Orden de Quiebra, pero ninguna otra prueba o nuevas alegaciones relacionadas con la misma, podría mantenerse el actual calendario para los escritos posteriores a la audiencia. Sin embargo, si la intención del Demandante fuera la de presentar alguna prueba adicional o nuevas alegaciones basadas en su totalidad o en forma parcial en la Orden de Quiebra o en otros documentos relacionados con la misma, entonces el calendario debería modificarse para que, en primer lugar, el Demandante presente dichas pruebas y alegaciones a fin de permitirle a la Demandada modificar su objeción tal como se requiera y presente la prueba que sea necesaria y el Demandante pueda contestar la Objeción modificada.

IV. Decisión del Tribunal

17. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- a. Si el Demandante pretende presentar argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco que no obraban en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14, incluyendo argumentos y pruebas relacionadas con la Orden de Quiebra, las Partes deben consultar entre ellas y conferir y acordar un nuevo calendario procesal a fin de que (i) el Demandante presente los argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco que no obraban en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14; (ii) la Demandada modifique su Objeción en consecuencia y presente la prueba en respuesta a las nuevas alegaciones y pruebas presentadas por el Demandante; y (iii) el Demandante presente una réplica a la Objeción modificada de la Demandada. En caso de no llegar a un acuerdo a más tardar el 22 de julio de 2019, el Tribunal determinará el nuevo calendario procesal.
- b. Si el Demandante no tiene intención de presentar argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco que no obraban en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14, con inclusión de los argumentos y pruebas relacionados con la Orden de Quiebra, se mantendrá el actual calendario procesal; pero el Demandante no podrá presentar argumentos o pruebas junto a su respuesta a la Objeción, con inclusión de los argumentos y pruebas relacionados con la Orden de Quiebra, que no se encontraran en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14. En el supuesto de que el Demandante no pretenda presentar los argumentos y pruebas descritos en este párrafo, deberá informar de ello al Tribunal a más tardar el 15 de julio de 2019.

En nombre y representación del Tribunal,

[*Firmado*]

Dr. Eduardo Zuleta
Árbitro Presidente
Fecha: 9 de julio de 2019